



Informe secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez con el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de título judicial y como consecuencia de ello la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalcios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
AI 807

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el presente procesa en la etapa oportuna para realizar la entrega de títulos judiciales, se procede a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, observando el Despacho que en efecto no han sido consignados dentro del proceso de la referencia títulos judiciales; por ello, no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por la parte demandante.

De otra arista, una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, siendo claro que no han sido cumplidas todas las obligaciones objeto de la ejecución que nos ocupa, dado que la parte ejecutada solo acreditó el pago del retroactivo por concepto de incremento pensional, se hace necesario poner en conocimiento de Colpensiones que se encuentra pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, así como las costas decretadas en el proceso ejecutivo, atendiendo a los poderes y facultades de los cuales dispone el juez para garantizar que el proceso tenga un curso ágil, lográndose de esta forma la materialización del principio de economía procesa que rige todas las actuaciones judiciales como bien se puede apreciar en el artículo 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así mismo, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

Por lo anterior, se procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del presente proceso, así:

- COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$285.954

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Alfredo Nicolás Pérez Ortiz
Demandado: Colpensiones
RAD: 13001-41-05-003-2019-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$42.893
- LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: Auto de fecha 18 de septiembre de 2020.
- MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE COSTAS: **\$328.847**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del proceso ordinario, así como aquellas decretadas en proceso ejecutivo, las cuales ascienden a un valor total de **\$328.847**.

TERCERO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes anexando copia de la liquidación de costas del proceso ejecutivo y del auto que las aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ**

**JUZGADO TECERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N° 52 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, 29 de septiembre de 2020

El Secretario

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Pedro Dionisio De Voz
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2018-00454-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita que requiera a la parte ejecutada para que se cumpla con la obligación del pago de costas del proceso. Sírvase proveer

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de septiembre de 2020

Luis Eduardo Trespalacios Bolívar
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
AI 806

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

El artículo 42 del C.G.P., aplicable en materia laboral por la remisión que prevé el artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Así mismo, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48. EL JUEZ DIRECTOR DEL PROCESO. *<Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.*

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, haciendo uso de los poderes antes referidos, se hace necesario poner en conocimiento de Colpensiones que en el proceso de la referencia únicamente se acreditó el pago del retroactivo por concepto de incremento pensional, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ordinario, así como las costas decretadas en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se procederá a requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del presente proceso, así:

- COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: \$746.887
- COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: \$286.306
- LIQUIDACION Y APROBACION DE COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO: Auto de fecha 31 de marzo de 2020.

Proceso: Ejecutivo A Continuación
Ejecutante: Miguel Severiche Ballestas
Ejecutado: Colpensiones
Radicación: 13001-41-05-003-2016-00498-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- MONTO TOTAL POR CONCEPTO DE COSTAS: **\$1.033.193**
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en un término no mayor de quince (15) días realice el pago efectivo y acredite ante este Juzgado el pago de las costas judiciales ordenadas dentro del proceso ordinario, así como aquellas decretadas en proceso ejecutivo, las cuales ascienden a un valor total de **\$1.033.193**.

SEGUNDO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes anexando copia de la liquidación de costas del proceso ejecutivo y del auto que las aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NEIL RICARDO DIAZ LECOMPTE
EL JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CARTAGENA**

Por Estado N°_52 de hoy se notificó el auto anterior a las partes.

Cartagena, _ 30 de septiembre de 2020

El Secretario